



Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- JOSE HERNANDEZ CRUZ.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/111/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **“LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LAS PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”** (sic). El magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas** del día de hoy **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/111/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA:

- JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado instructor con el estado que guardan los presentes autos y con el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro¹, dictado por la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local. **CONSTE.** -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTA: La cuenta, el magistrado instructor **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Recepción. Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el expediente citado al rubro. -----

SEGUNDO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad² y debido proceso,

1 Visible de foja 85 a 86 del expediente.

2 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones



conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la jurisprudencia 10/97, cuyo rubro es: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**". **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora; realice las diligencias para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación: - - - - -

1. Que el instituto electoral remita a este órgano garante copia certificada del acta de inspección ocular OE/IO/067/2024, al ser esta misma documental la que verificó primigeniamente el contenido de las pruebas técnicas que fueron ofrecidas en el escrito de queja relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/35/2024. - - -

Lo anterior, en virtud de que esta documental no fue remitida a este Tribunal Electoral local, en su lugar, se anexó a los autos el acta de inspección ocular OE/IO/213/2024³, misma que comprobó exclusivamente el contenido de la publicación que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador *ex officio*⁴ en razón de la supuesta vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se advierte una discrepancia entre el contenido de la inspección ocular OE/IO/213/2024 y lo estudiado por este Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha quince de agosto del año en curso, particularmente respecto a la publicación donde se advirtió la vulneración en comentario⁵; **situación que deberá ser esclarecida por el instituto electoral al momento de cumplimentar con el presente requerimiento.** - - - - -

2. Que el instituto electoral realice un nuevo requerimiento de información a José Hernández Cruz, con la finalidad de que aporte los medios probatorios necesarios para acreditar si contó con la autorización debida para la aparición de la niñez y juventud en la publicación que motivó el presente asunto. - - - - -

Lo anterior, ya que con independencia de haber manifestado, a través de su escrito de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, que dichas apariciones se tratan de "*mi esposa, mi hijo, mis hijas y mi nieta*" (*sic*)⁶, es necesario contar con los medios idóneos que permitan a este Tribunal local tener certeza de que no

debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

3 Visible de foja 32 a 34 del expediente.

4 Iniciativa que parte del órgano administrativo o del tribunal.

5 Visible en foja 35 de la versión pública; consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-35-2024-sent.-15-08-2024.pdf>

6 Visible en foja 80 del expediente.



fueron vulnerados los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral. -----

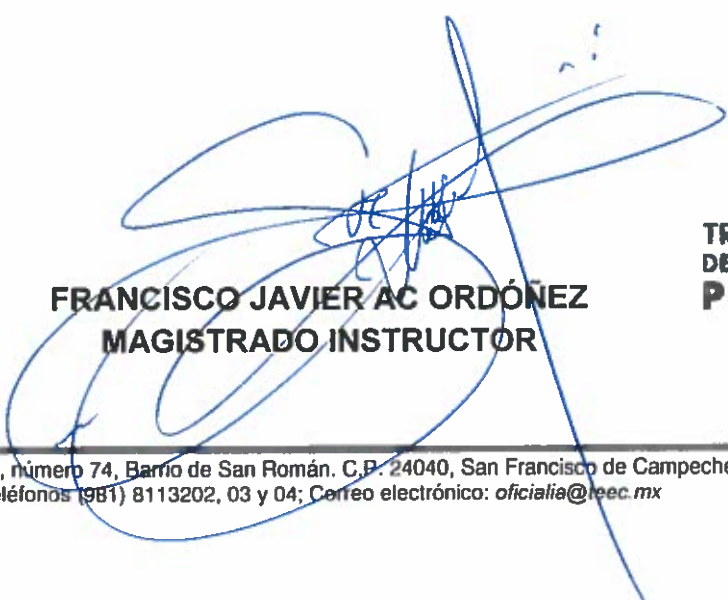
Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad. -----

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. -----

En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la Ley Electoral local antes citada. -----

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.** -----

Así lo acordó y firma Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado instructor, ante Alejandra Moreno Lezama, secretaria general de acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA





ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (8 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. ----- 